

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
VILLARROBLEDO**

SENTENCIA: 00111/2022

C/ MADRES, 3  
Teléfono: 967140132, Fax: 967145011  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: SRM  
Modelo: N04390

N.I.G.: 02081 41 1 2022 0000151

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000147 /2022**

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000091 /2022

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ANTONIO NAVARRO LOZANO, ANTONIO NAVARRO LOZANO , ANTONIO NAVARRO LOZANO

Abogado/a Sr/a. , ,

DEMANDADO D/ña. GLOBAL CAJA GLOBAL CAJA

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL PILAR MAÑAS POZUELO

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

En VILLARROBLEDO a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Adoración Sarmiento Beltrán, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Villarrobledo, los autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado con el número 147 del año 2022, a instancia de [REDACTED]

[REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Navarro Lozano y defendidos por el Letrado D. Juan Carlos Galvañ Barceló, contra la entidad "CAJA RURAL DEALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, S.C.C" (Globalcaja), con C.I.F. F45755220, representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Pilar Mañas Pozuelo y defendida por el Letrado D. Daniel Sáez Castro.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El Procurador de los Tribunales D. Antonio Navarro Lozano, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó en fecha 16 de febrero de 2022 demanda de juicio ordinario contra la entidad "CAJA RURAL DEALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, S.C.C".

**SEGUNDO.**-Admitida a trámite la demanda por los cauces del Juicio Ordinario, mediante Decreto de 12 de abril de 2022, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que se hizo en su nombre y representación por el Procurador de los Tribunales mencionado, interesando la desestimación de la demanda.

**TERCERO.**- Convocadas a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado - 18 de octubre de 2022-, comparecieron las partes, se ratificaron en sus respectivos escritos, tras lo cual se propuso prueba, siendo toda documental, que se dio por reproducida, por lo que quedaron los autos pendientes de sentencia, de conformidad con el artículo 429.8 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.**- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- POSICIONES DE LAS PARTES.**

En la demanda rectora de este procedimiento la parte demandante ejercita, con carácter principal, sendas acciones de nulidad contractual y devolución de cantidad contra la entidad "CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, S.C.C.", interesando el dictado de sentencia por la que: Declare la nulidad, bien por abusivas, bien con base en su no incorporación ex artículo 7 de la LCGC, de las cláusulas suelo incorporadas a los contratos de préstamo hipotecario de fecha 3 de abril 2003 y 7 de mayo de 2009 objeto del presente procedimiento, condenando a la demandada a restituir las cantidades que se hubieren cobrado en virtud de las mismas, más los intereses legales correspondientes, a determinar en ejecución de Sentencia.

La entidad bancaria demandada se opuso a la demanda, alegando en esencia que la cláusula cuya nulidad se solicita es válida por haber sido negociada y superar el doble control de transparencia exigido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013.

## **SEGUNDO.- CONDICIÓN DE CONSUMIDOR Y CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN.**

A la vista de las alegaciones de las partes, no ha resultado controvertida la condición de consumidor de la parte demandante firmante del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de litis; por tanto, es de aplicación la normativa tuitiva en la que aquél se ampara para solicitar la nulidad contractual.

Sentado lo anterior, en cuanto a la consideración de la cláusula suelo incluida en el referido contrato como condición general de la contratación:

La Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2013, y ulterior Auto aclaratorio de 3 de junio de 2013, ratificados posteriormente por las Sentencias de 8 de septiembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, donde ya no estamos en presencia de una acción colectiva como la que dio lugar a la Sentencia de 9 de mayo de 2013, sino ante el ejercicio de acciones individuales, crean jurisprudencia al respecto, afirmando que, como regla general, la cláusula suelo ostenta la consideración de condición general de la contratación, al ser una cláusula impuesta no negociada individualmente con el consumidor, por lo que, aun cuando afecta al objeto principal del contrato (esto es, al precio), puede ser sometida al control de abusividad por parte del juez, al no integrar el elemento esencial del negocio jurídico (el objeto como tal, art. 1265 C.C.).

El artículo 1 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación define a las condiciones generales de la contratación como cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos. Precepto que tiene por objeto la transposición de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 abril 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como la regulación de las condiciones generales de la contratación y que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en el razonamiento jurídico 137 de su Sentencia 241/2013, de 9 de mayo, donde sostiene que para que una cláusula tenga la consideración de condición general, debe reunir los siguientes requisitos:

"Contractualidad: se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.

Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular en el caso de los contratos de adhesión.

Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes -aunque la norma no lo exige de forma expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula.

Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse".

La norma transcrita en ningún momento exige una incorporación "masiva" de la cláusula a los contratos celebrados en su actividad profesional por la entidad bancaria. Basta con que se trate de una cláusula redactada para ser incorporada a una pluralidad de contratos, debiendo entenderse dicho concepto en su sentido estricto de diversidad, multiplicidad y en definitiva en su dimensión excluyente de no tratarse de un pacto o cláusula destinado a formar parte de un contrato único, excepcional o exclusivo.

El hecho de que dicha cláusula suelo o limitativa de la variación de tipos de interés no se incorpore a todos los contratos concertados por el Banco o ni siquiera de manera masiva a los pactos suscritos por ésta, no tiene ninguna relevancia a los efectos de resolver sobre la cuestión sometida a discusión pues basta con que dicha cláusula forme parte o esté destinada a formar parte de una pluralidad de contratos para que concurra en plenitud su cualidad de condición general de la contratación.

En todo caso, la experiencia ha demostrado que la redacción e inclusión de cláusulas suelo por las entidades bancarias en los contratos de préstamo concertados por las mismas, ha sido una práctica común, continuada y muy extendida en la práctica bancaria española, de tal manera que es un hecho notorio que los procedimientos que persiguen la exclusión de este tipo de

cláusulas sean muy comunes, destacando la Sentencia dictada por el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 09/05/2013 en resolución de una acción colectiva de nulidad de cláusula suelo. Pero es que, además, y atendiendo al concepto gramatical de negociación que es introducido en el debate en sus argumentos de defensa por la entidad bancaria, también cabe argumentar que la negociación implica un significado diferente al de "aceptar, asentir o conformar" de tal manera que nunca puede hablarse de "negociación" cuando únicamente se habilita al contratante para decidir si contrata o no en las condiciones predeterminadas e impuestas por la otra parte, pues es obvio que la obligación de contratar determinaría la nulidad del convenio. El término negociar lleva implícita la facultad de intervenir en el diseño del contenido del contrato, en los términos del mismo, en la inclusión o no de sus cláusulas, en la literalidad de las mismas. Supone poder contraofertar, acercar posiciones en el libre juego de oferta y demanda y materializar por escrito la libre voluntad de las partes contratantes.

Nada de esto acredita la entidad bancaria demandada en el supuesto de autos, cuando a ella le correspondía la carga de la prueba de que una cláusula contractual como la impugnada no es una condición general de la contratación, es decir, que no estaba prerredactada para una pluralidad de contratos, sino negociada de forma individual. Y ello teniendo en cuenta el artículo 3.2 de la Directiva 93/33, así como el artículo 82.2 del TRLCU (prácticamente igual al artículo 10 bis.1, párrafo 3º, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios).

La propia sentencia antes citada y dictada por el TS en fecha de 09/05/2013 destacaba que la carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recaer sobre el empresario.

En todo caso, del contenido de los contratos objeto de litis y su redacción literal resulta fácil deducir que la redacción de la cláusula suelo no es más que la traducción contractual de una condición impuesta por el banco, es decir exigida por el banco, no modulada en su incorporación al contrato y por tanto no negociada individualmente, sino impuesta y formando parte de un todo contractual redactado por el banco con arreglo, a falta de prueba en contrario, a los usos habituales, protocolos, formularios o modelos estándar integrados en la práctica negocial de la demandada.

Por ello, aplicando la doctrina de la carga de la prueba, hay que entender que nos encontramos ante condiciones generales de la contratación.

### **TERCERO. DOBLE CONTROL DE TRANSPARENCIA.**

Considerada la "cláusula suelo" que nos ocupa como condición general de la contratación, respecto a si puede estar sometida o no al control de abusividad, dado que, pese a su naturaleza de "condición general de la contratación", forma parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario, define el objeto principal del contrato y cumple una función definitoria o descriptiva esencial, la misma Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS de 9 de mayo de 2013, señala que, como regla general, no cabe realizar un control de abusividad sobre lo que constituye el objeto principal del contrato, pero precisa que lo que sí cabe es someter a las condiciones generales a ello referidas a un doble control de transparencia.

Ese doble control consiste en:

1º) superar el filtro de incorporación o de consideración de las mismas como incluidas en el contrato (artículos 5.5 y 7 de la LCGC), lo que se entenderá cumplido si las cláusulas son claras, concretas y sencillas, el adherente ha tenido oportunidad real de conocerlas de manera completa al tiempo de celebrar el contrato y no son ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles.

2º) superar, además, una vez que puedan considerarse cumplidos los requisitos de incorporación a los contratos con consumidores, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta; éste debe proyectarse sobre la comprensibilidad real de la importancia de la cláusula en el desarrollo del contrato, lo que supone que podrá ser considerada abusiva la condición general si se llegase a la conclusión de que el consumidor no percibiría que se trataba de una previsión principal, que iba a incidir en el contenido de su obligación de pago, o no se le permitiera un conocimiento real y razonablemente completo de cómo aquella puede jugar en la economía del contrato, porque resulta indispensable que se garantice que el consumidor dispone de la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa. Este examen debe realizarse tomando en cuenta, incluso, el contexto en el que se enmarca la cláusula (SAP de Madrid de 26 de julio de 2013).

A través del primer control de incorporación se examina la claridad de la propia cláusula, así como la manera en la que se incorpora al contrato. Primer filtro que resulta de aplicación tanto en el caso de que el adherente sea un profesional como un consumidor.

Los parámetros de valoración son los artículos 5.5 y 7 de la LCGC:

Artículo 5.5: " La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez".

Artículo 7: "No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato".

En este examen también se tiene presente la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 reguladora del proceso de constitución de las hipotecas en garantía de préstamos hipotecarios (derogada por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios).

La Orden Ministerial impone una serie de deberes de información previa a la formalización del contrato que pueden resumirse en: la entrega al solicitante de un folleto informativo, de la posterior oferta vinculante que incluya las condiciones financieras (entre ellas, en su caso, tipo de interés variable y límites a la variación del tipo de interés), la posibilidad de examinar la escritura durante los tres días anteriores al otorgamiento y la formalización del préstamo en escritura pública con la obligación de que el Notario informe a las partes y les advierta sobre las circunstancias del interés variable.

A través del segundo filtro, de control de contenido, y que únicamente resulta de aplicación en el caso de que la cláusula suelo haya sido incorporada a un contrato celebrado con un

consumidor, es necesario constatar que "(...) la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato " (f. 211). Es decir, " las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos"(f. 256) sin que sea "(...) preciso que exista equilibrio "económico" o equidistancia entre el tipo inicial fijado y los topes señalados como suelo y techo -máxime cuando el recorrido al alza no tiene límite-" (f. 257). En fin, es un " control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato " (f. 215b).

Para efectuar el segundo control, el Tribunal Supremo nos señala diversos criterios que serían reveladores de falta de transparencia de las cláusulas suelo/techo. En concreto:

a) la creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia repercutirán en una disminución del precio del dinero, que se revelaría como engañosa al desplazar el foco de atención del consumidor, cuando en realidad se estaría tratando de una operación con un interés mínimo fijo que difícilmente se beneficiaría de las bajadas del tipo de referencia (el tipo nominalmente variable al alza y a la baja sería, en realidad, exclusivamente variable al alza);

b) la falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato, pues cuando las entidades les dan un tratamiento impropriamente secundario el consumidor no percibe su verdadera relevancia;

c) la creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo (o tipo máximo de interés), pues la oferta conjunta de ambos puede servir de señuelo que obstaculiza el análisis del impacto de la cláusula suelo en el contrato;

d) su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor;

e) la ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible

del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual; y

f) la inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad.

Las citadas referencias no constituyen un catálogo exhaustivo de circunstancias a tener en cuenta con exclusión de cualquier otra, ni tampoco la presencia aislada de alguna de ellas es necesariamente condición suficiente para que deba considerarse no transparente una cláusula suelo (o suelo/techo), como precisó el Tribunal Supremo en su Auto de fecha 3 de junio de 2013, aclaratorio de la precedente sentencia de 9 de mayo de 2013 ("las circunstancias enumeradas constituyen parámetros tenidos en cuenta para formar el juicio de valor abstracto referido a las concretas cláusulas analizadas. No se trata de una relación exhaustiva de circunstancias a tener en cuenta con exclusión de cualquier otra. Tampoco determina que la presencia aislada de alguna, o algunas, sea suficiente para que pueda considerarse no transparente la cláusula a efectos de control de su carácter eventualmente abusivo"). Puede ser una combinación de ellos o de otros datos los que permitan extraer tal conclusión.

#### **CUARTO. - RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.**

Aplicando lo expuesto en el anterior fundamento jurídico al supuesto enjuiciado, una vez examinada la prueba practicada, ha de concluirse con que las cláusulas controvertidas, aun cuando puedan superar el control de inclusión en el contrato como requisito formal de legibilidad, no lo consiguen con respecto al de transparencia. Y ello por lo siguiente:

Señalaba la STS n° 705/2015, en el análisis de cláusulas prácticamente idénticas a la de litis, utilizadas por el Banco Popular, ratificando lo resuelto por el tribunal de apelación, que: "la cláusula suelo utilizada por esta entidad es más clara gramaticalmente en cuanto a su formulación que la utilizada por otras entidades, incluida la que en este caso compareció como codemandada. Pero como acertadamente advierte la Audiencia Provincial no se trata de enjuiciar aisladamente la conclusión final que establece el suelo en el 4,50%, sino que tal corolario ha de relacionarse con todos los demás epígrafes del propio contrato relativos al cálculo y determinación del interés variable aplicable. Además, como también indica la resolución recurrida, queda envuelta entre un cúmulo de estipulaciones, menciones y datos, dificultando la comprensión efectiva de la realidad resultante, que no es

otra que lo efectivamente contratado no era un contrato de préstamo a interés variable, sino un contrato a interés fijo (el 4,50%) únicamente variable al alza. Es decir, enmascarando que el consumidor no podría beneficiarse de las fluctuaciones a la baja del mercado de tipos de interés por debajo de dicho porcentaje, sino únicamente verse afectado por las oscilaciones al alza".

Al igual que ocurría con las cláusulas suelo del Banco Popular allí analizadas, las que nos ocupan están enmarcadas en el contrato de litis en el contexto de una pluralidad de epígrafes subsiguientes al de la estipulación de un interés variable, prevaleciendo la apariencia de que el tipo sería nominalmente variable al alza y a la baja cuando, en realidad, exclusivamente lo sería hacia arriba, pues hay una limitación que merced a ese tope inferior lo convertiría en fijo, por debajo, a favor del banco; además, se encuentran ubicadas en el condicionado entre una abrumadora cantidad de datos entre los que queda enmascarada y que contribuyen a diluir la atención sobre la misma del consumidor; recibiendo, asimismo, un tratamiento impropio secundario, de modo que el consumidor no percibirá su verdadera relevancia.

Se crea la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero, cuando en realidad no ha sido así pues en la práctica ha funcionado como un préstamo a interés fijo.

La parte demandada no ha acreditado que se les diera a los prestatarios una información clara, suficiente y comprensiva de este elemento definitorio del objeto principal del contrato, pues ninguna prueba hay de que se le hubiera entregado algún folleto informativo sobre el préstamo a concertar en la entidad bancaria y sobre la explicación comprensible de su contenido, sin que tampoco conste oferta vinculante firmada. Tampoco se ha practicado prueba testifical de empleados bancarios en orden a acreditar que se hubiera proporcionado a los prestatarios aquella información.

Existe una total ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual.

Tampoco consta advertencia del coste comparativo con otros productos de la propia entidad ni que el Notario hiciera alguna advertencia a los prestatarios en cuanto a las circunstancias del interés variable.

Por tanto, se aprecia una carencia informativa en relación a la importancia de la cláusula suelo como posible límite a la variabilidad del tipo de interés, lo que provocó que el consumidor no conociera este posible efecto. No se le hizo ver que las cláusulas afectaban a su objeto principal, con una verdadera incidencia en su obligación de pago de interés.

En consecuencia, siendo que las cláusulas impugnadas en el presente procedimiento no superan los requisitos de transparencia precisos para la comprensibilidad real por los consumidores de su importancia en el desarrollo razonable del contrato y dado el desequilibrio en el reparto de riesgos debe apreciarse su carácter abusivo, estimándose la demanda en este punto, declarando, de conformidad con el artículo 10 bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, vigente al tiempo del primer contrato y en similares términos los artículos 82 y 83 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias ya vigentes en la fecha del segundo, la nulidad de la cláusula suelo incluida en los contratos objeto de demanda suscritos entre las partes.

#### **QUINTO. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD. INTERESES**

En cuanto a los efectos de esta declaración de nulidad, ha de tenerse por no puesta, conforme al artículo 10 bis.2 de la Ley 26/1984 y actual artículo 83 del TRLGDCU, sin ser necesaria la condena a la entidad bancaria para que la elimine del contrato.

La consecuencia de la nulidad es la condena a la entidad financiera a devolver las cantidades que hubiera percibido de más desde la firma de los préstamos hipotecarios.

Tal cantidad será el resultado de restar, a las cantidades efectivamente percibidas por la entidad prestamista, las que habría debido de cobrar en cada mensualidad de no existir el tipo mínimo.

Al resultado de tal operación, que se determinará en ejecución de sentencia, habrá que añadir, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1100, 1101 y 1108 CC, el interés legal del dinero desde la fecha del cobro de cada una de las cantidades señaladas hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de ésta el interés de mora procesal que, conforme al artículo 576 LEC, consistirá en el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

## SEXTO.- COSTAS

En cuanto a las costas, al haberse estimado la demanda, de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición a la parte demandada.

### FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Navarro Lozano, en nombre y representación de [REDACTED], contra la entidad "CAJA RURAL DEALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, S.C.C" (Globalcaja), representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Pilar Mañas Pozuelo y, en consecuencia:

- DECLARO la NULIDAD de la cláusula suelo incluida en las escrituras de préstamo hipotecario suscritas por las partes en fecha 3 de abril 2003 y 7 de mayo de 2009.
- CONDENO a la parte demandada a restituir las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de dicha cláusula, a determinar en ejecución de sentencia, y que serán el resultado de restar, a las cantidades efectivamente percibidas por el banco, las que debería haber cobrado en cada cuota de no existir el tipo mínimo.
- A las cantidades anteriores se deberá añadir el interés legal del dinero desde la fecha del cobro de cada una de las cantidades señaladas hasta la fecha de la presente sentencia.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de 20 días hábiles desde la notificación ante este Juzgado para su conocimiento y resolución por la Audiencia Provincial de Albacete.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.